

Expediente: **619/13**

Carátula: **LENCINA ARSENIO ENRIQUE C/ CLUB ATLETICO VILLA MITRE S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **13/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - DIAZ, ANTONIO DANIEL-REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDADA

20373102440 - CLUB ATLETICO VILLA MITRE, -DEMANDADO

23160742569 - LENCINA, ARSENIO ENRIQUE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 619/13



H103235507238

JUICIO: LENCINA ARSENIO ENRIQUE c/ CLUB ATLETICO VILLA MITRE s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N° 619/13

S. M. de TUCUMÁN, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia interlocutoria N° 260 de fecha 27/09/2024, dictada por esta Sala IIIª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, del que

RESULTA:

Que, en fecha 08/10/2024, el letrado Carlos Rolando Manca Oreste, en su carácter de apoderado de la demandada, interpone recurso de casación en contra de la sentencia interlocutoria N° 260 de fecha 27/09/2024, dictada por esta Sala IIIª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Que, por medio decreto de fecha 16/10/2024, se ordena el pase a conocimiento y resolución del Tribunal del recurso de casación y al afianzamiento; providencia que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:

La competencia de este Tribunal se circunscribe a examinar la concurrencia de los requisitos de procedencia y admisibilidad del recurso dispuestos por los artículos 130 a 134 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL).

1.- Analizada la temporalidad de la presentación, surge que la representación de la parte demandada interpuso el recurso de casación en fecha 08/10/2024 a hs. 18:21. Siendo que la sentencia interlocutoria N° 260 le fue notificada en su casillero digital en fecha 28/09/2024, y teniendo en cuenta que el letrado se encontraba de licencia por enfermedad los días 03/10/2024 y 04/10/2024, el remedio procesal incoado resulta oportuno (art. 132 CPL).

2.- Analizado los requisitos formales de la presentación surge que, respecto a los requerimientos establecidos por Acordada N° 1498/18, aplicable al presente caso, se encuentran cumplidos los mismos en cuanto se refieren al tamaño de letra, cantidad de renglones permitidos por página y cantidad de páginas inferior al tope máximo establecido para una presentación de este tipo (menor a 40 páginas).

3.- Por otro lado, de la lectura del escrito recursivo surge que se basta a sí mismo, haciendo una relación completa de los antecedentes del caso y los puntos materia de agravios, y con la cita de las normas supuestamente quebrantadas y exponiendo sus razones sobre ello.

4.- En el análisis de los requisitos de admisibilidad de la pieza recursiva, corresponde expedirnos acerca la exigencia consagrada en el artículo 130 CPL el cual reza: "Procedencia. El recurso de Casación sólo podrá deducirse en contra de las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación del Trabajo y contra las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtualidad de poner fin al pleito o hacer imposible su continuación, únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional".

En el presente caso, la sentencia impugnada resuelve admitir parcialmente la apelación promovida por la parte demandada en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 27/09/2024, relativa a la imposición de costas procesales. Interesando desde este ángulo, poner de relieve que la resolución cuestionada no versa sobre una cuestión que revista la calidad de definitiva, ni se equipara a aquellas que ponen fin al pleito o hacen imposible su continuación. En otras palabras, el contenido del pronunciamiento atacado, no queda comprendido en los términos del artículo 130 del digesto procesal.

Los parámetros jurisprudenciales de la Corte, señalan que, "El requisito de definitividad, como propio y autónomo del recurso de casación laboral, no se encuentra cumplido, lo cual basta para declarar la inadmisibilidad del remedio extraordinario intentado por la actora, habida cuenta que el art. 130 del CPL exige, en forma acumulativa, el mencionado recaudo junto con la configuración del excepcional supuesto de gravedad institucional. Por lo tanto, el acaecimiento de este último no tendría virtualidad por sí solo para fundar una solución distinta a la inadmisibilidad señalada, de allí que expedirse sobre si está, o no, presente en la especie, resulta inoficioso." (CSJT, Agreración Tucumana de Educadores Provinciales (ATEP) vs. Banco Macro S.A. s/ Amparo, Expte. N° 1620/22-Q1, de fecha 11/04/2023, sentencia N° 339).

Sin perjuicio de lo anterior, tampoco se configura el excepcional supuesto de gravedad institucional del artículo 130 CPL ya que el planteo formulado no excede el interés individual del recurrente ni de las partes ni afecta al de la comunidad, en tanto versa sobre una cuestión vinculada sobre la parte que debe abonar los costas reguladas. Lo cual es, bajo todas las luces, evidencia que incide únicamente en el interés particular de la parte demandada y no el de la comunidad.

5. A mayor abundamiento, del análisis de la documentación adjuntada en el escrito casatorio, se advierte no existe un ajuste al cumplimiento de lo dispuesto por la norma 134 CPL. Ello, en la medida en que no se presentó con la pieza recursiva testimonio autenticado que cumpla acabadamente con las previsiones y fines del artículo mencionado.

No resulta suficiente, que los bienes embargados superen el valor de la sentencia condenatoria que se pretende casar, sino que debe asegurar que el bien afectado por el embargo responderá hasta el monto de la condena (CSJT, Albarracín Juan Carlos c/ Di Bacco y Cía. S.A. s/ Cobre de Pesos, de fecha 22/02/2011).

6.- Conforme a lo meritado precedentemente, corresponde declarar inadmisble el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia interlocutoria N° 260 de fecha 27/09/2024, dictada por esta Sala IIIª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo. Así lo declaro.

7.- COSTAS: Atento a la falta de sustanciación del recurso, las costas se imponen por el orden causado (Art. 61 CPCCT Ley N° 9.531).

8.- HONORARIOS: Reservar pronunciamiento para su oportunidad (Art. 20 Ley No 5.480). **ES MI VOTO.**

VOTO de la Sra. VOCAL MARÍA ELINA NAZAR:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

En mérito a lo expuesto, esta Sala IIIª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación deducido por la parte demandada, en contra la sentencia interlocutoria N° 260 de fecha 27/09/2024, dictada por esta Sala IIIª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, en atención a lo considerado; **II. COSTAS**, por su orden; **III. HONORARIOS**, oportunamente.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

GRACIELA BEATRIZ CORAI MARÍA ELINA NAZAR

Ante mí:

SERGIO ESTEBAN MOLINA

cabm

Actuación firmada en fecha 12/02/2025

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.